Ley Nº 4157, que concede pensión del Estado.—G O Nº 7834, del 14 de mayo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4157.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro mensuales, al señor Manuel M. Soñé S., quien ha prestado largos años de servicios en la Administración Pública.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA. 112º de la Independencia 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4158, que libera de impuesto la producción y exportación de azúcares utilizados como alimento para ganado, y dicta otras disposiciones sobre la materia.—G.O.Nº 7836, del 21 de mayo de 1955.

Ley, pero Ley 5270 del 9/0.8433

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4158.

Art. 1.— La producción y exportación de azúcares para ser utilizados ya sea directamente como alimento para ganado, o como materia prima en la preparación de los mismos, y no destinados al consumo humano, quedarán exentos de todo impuesto, carga o derecho que puedan incidir directa o indirectamente en su costo.

Art. 2.— Sin embargo, los beneficios netos que obtengan las empresas que se dediquen a la producción de esta clase de azúcares, estarán sujetos al pago del Impuesto sobre Beneficios establecidos por la Ley Nº 3861, de fecha 26 de junio de 1954, y sus modificaciones.

Art 3.— La exención que establece esta Ley sólo es aplicable a los azúcares del tipo mencionado, que los ingenios fabriquen después de cubrir o independientemente de las cuotas de azúcar destinadas al consumo humano, según sean éstas asignadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Los azúcares a que se refiere esta Ley tendrán una polarización de 99% o más, y serán desnaturalizados con un material colorante 90% puro.

Art. 5.— Las empresas productoras de los azúcares a que se contrae esta Ley, estarán obligadas a llevar una contabilidad separada para todo lo referente a la producción de este tipo de azúcar, que permita, en cualquier momento, determinar los beneficios netos resultantes de sus operaciones relativas a dichos azúcares.

Art 6.— La Dirección General de Rentas Internas se encargará de comprobar, mediante pruebas de laboratorio o de otra naturaleza, que los azúcares exonerados en virtud de esta Ley reunen las características indicadas en la misma, y establecerá los métodos de fiscalización adecuados para controlar su movimiento.

Ley Rem. 5105 de 1959 - G.O. 8350